



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06197-2006-PHC/TC
LIMA
RICARDO ANDRÉS
VILCHES RAA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Andrés Vilches Raa contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 166, su fecha 22 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra doña Belinda Mercado Vilchez, juez del Decimocuarto Juzgado Penal de Lima, y contra Francisco Amoretti Mendoza, Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima, a fin de que se declare la nulidad de las resolución S/N de fecha 7 de marzo de 2006, expedida por la juez demandada, que dispone se eleve lo actuado en consulta al Fiscal Superior al discrepar con el dictamen de la Decimocuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, que declaró no haber mérito a formular acusación penal en su contra por el delito contra la fe pública en las modalidades de falsificación de documentos, uso de documento falso y falsedad genérica en agravio de Mariel Myriam Mendoza Field; asimismo solicita que se declare la nulidad del Dictamen N.º 196, emitido por el Fiscal Superior demandado, por cuanto arbitrariamente desaprueba el dictamen del Fiscal Provincial, ordenando a éste formular la acusación ampliatoria correspondiente. Refiere que se ha conculcado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en lo que al caso incumbe, debe tenerse presente que tanto el juez como el representante del Ministerio Público emplazado están en la obligación de realizar las investigaciones necesarias para determinar la probable comisión de un ilícito, conforme a lo dispuesto en los incisos 1) y 5) del artículo 159° de la Constitución; de otro lado, respecto a la actuación de la jueza emplazada, también debe tenerse presente que la sola investigación fiscal no es suficiente para acreditar la existencia de un ilícito, pues para ello resulta necesario que se produzca un proceso penal en el que se actúe la prueba pertinente e idónea a sus fines y en el que se acredite la responsabilidad de los procesados, situación que no se advierte haya ocurrido en autos; de otro lado, aun cuando ello hubiera ocurrido, no se puede pretender, a través de un proceso constitucional, paralizar una investigación de carácter penal, si ésta se está desarrollando con arreglo a derecho y sin afectar derechos constitucionales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)